



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00012-00**
DEMANDANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA ELÍAS SALAZAR** en calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición al cual se tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDA: Se ORDENE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo, de manera clara y completa el Derecho de Petición realizado en el que se solicitó:

"Expedir CERTIFICACIÓN o SÁBANA DE TÍTULOS TITULOS JUDICIALES de todos y cada uno de los depósitos consignados a órdenes del proceso que a continuación se identifica, en la cual se suministren los siguientes datos: (I) El valor de cada depósito o consignación, (II) La fecha en que se realizó cada depósito o consignación, (III) La identificación de la persona que efectuó cada depósito o consignación, (IV) El número del título, (V) La sede judicial a órdenes de la cual se efectuó el depósito o consignación (VI) El estado actual de cada título judicial".

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito ORDENAR todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene la representante legal que las señoras Carmen Rubiela Torres, Laura Milena Blanco y el señor César Leonardo Blanco Torres, adelantaron proceso ejecutivo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. bajo el número de radicado 68001-31-03-008-2012-00097-00, en el que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de los dineros sobre las cuentas de este. Motivo por el cual, se procedió al embargo de sumas de dinero a nombre de dicha sociedad por la suma de \$425.000.000, dinero que fue puesta a órdenes del Banco Agrario de Colombia bajo depósito judicial No. 680012031008.
2. Indica la accionante que, debido al pago total de la obligación por parte de la aseguradora, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga a través de oficio del 17 de mayo de 2022, declaró la terminación del proceso y realizó el levantamiento de la medida cautelar, con constancia de remisión a todas las entidades bancarias, incluido el Banco Agrario.
3. Por tal motivo, la accionante acudió en innumerables ocasiones a las dependencias del Banco Agrario a efectos de cobrar el depósito judicial por valor de \$425.000.000. No obstante, afirma que en dicha entidad se le indicó que no encuentra en su registro el depósito judicial señalado y que por lo tanto no puede ser cobrado.
4. En consecuencia, manifiesta que acudió con los documentos necesarios a una oficina del Banco Agrario, con el fin de verificar la existencia de títulos judiciales a favor de BBVA Seguros, con ocasión al proceso en comento. Lugar en el que se le reiteró que no aparecían y que debían pedir la sábana completa de títulos.
5. De conformidad con la recomendación dada, el 22 de noviembre de 2022 solicitó a través de Derecho de Petición la sábana o certificación completa de todos y cada uno de los depósitos consignados, solicitud a la cual fue dada respuesta el 06 de enero de 2023, donde la entidad argumentó que no era posible suministrar la información solicitada por el principio de reserva bancaria. Es decir, que no dio una respuesta de fondo, clara y completa. Por lo que, fue vulnerado el derecho de petición de su representada.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el 19 de enero de 2023 (archivo 7 del expediente digital).

A través de memorial del 23 de enero de 2023 el Banco Agrario dio respuesta a la acción de tutela informando que mediante el radicado PQR-1917255, dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora el 22 de noviembre de 2022, la cual fue remitida el 23 de enero de 2023 a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y mcaqudelo@gha.com.co.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la apoderada de la entidad accionante en escrito de tutela, toda vez que, los hechos constitutivos de la violación o amenaza de los derechos fundamentales se encuentran superados, pues, se dio respuesta a la petición en comento por lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La representante legal de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. afirma que el Banco Agrario de Colombia ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el día 22 de noviembre de 2022 solicitando se entregara la sábana o certificación completa de todos y cada uno de los depósitos consignados a su favor.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada dio o no respuesta de fondo al derecho de petición y si en consecuencia desconoció ese derecho fundamental invocado por la parte actora.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de*

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición*

la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)”.

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

3.Caso en concreto:

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene acreditado que mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. elevó solicitud con radicado No. PQR 1917255 (obranste a folio 30 y 31 del archivo 4) ante el Banco Agrario de Colombia en los siguientes términos:

"Expedir CERTIFICACIÓN o SÁBANA DE TITULOS JUDICIALES de todos y cada uno de los depósitos consignados a órdenes del proceso que a continuación se identifica, en la cual se suministren los siguientes datos:

- (I) El valor de cada depósito o consignación.*
- (II) La fecha en que se realizó cada depósito o consignación*
- (III) La identificación de la persona que efectuó cada depósito o consignación,*
- (IV)El número del título,*
- (IV) La sede judicial a órdenes de la cual se efectuó el depósito o consignación*
- (V) El estado actual de cada título judicial”.*

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la sociedad accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada remitió al accionante los oficios con fecha 06 y 20 de enero de 2023, dando alcance al derecho de petición del 22 de noviembre de 2022 a través de los cuales el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila solicitó se expidiera certificación o sabana de títulos judiciales de todos y cada uno de los depósitos consignados a órdenes del proceso con radicado No. 68001-31-03-008-2012-00097-00, documental obrante a folios 32 y 33 del archivo 4 y 12 del expediente digital.

Según lo allegado por la sociedad accionante, se tiene que en oficio con fecha 06 de enero de 2023 el Banco Agrario de Colombia, inicialmente se pronuncia

sobre lo solicitado en petición del 22 de noviembre de 2022, señalando que para poder suministrar la información requerida debe aportar poder autenticado ante notaria dirigido al Banco Agrario donde el representante legal/titular de la información financiera lo faculte para conocer o requerir la información, por lo que al no contar con la documentación completa, con sustento en el principio de la "reserva bancaria", no es posible a esta Entidad suministrar la información relacionada en la comunicación.

Por otro lado, durante el término de contestación de la presente tutela, el Banco Agrario mediante oficio del 20 de enero de 2023, remitió una nueva respuesta al derecho de petición presentado donde señaló que una vez realizadas las validaciones respectivas, no es posible atender de manera favorable la solicitud debido a que, a nombre de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. registra un alto número de títulos judiciales desde el año 1999, por lo que debe cancelar la tarifa de extracto magnético por la suma de \$52.039, la cual puede ser pagada en cualquier sucursal del Banco por concepto de suministro de información en medio magnético, la cual se remitirá a través de un CD o correo electrónico; esto teniendo en cuenta que se debe realizar una extracción masiva de información.

Por otro lado, la entidad accionada acreditó la notificación del oficio con fecha del 20 de enero de 2023 en debida forma a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición presentado y en la acción de tutela, según lo demuestra constancia de envío al correo notificaciones@gha.com.co y mcagudelo@gha.com.co, obrante en archivo 11 del expediente digital.

De esta forma, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio del 20 de enero de 2023 remitido el 23 de enero de 2023 a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia, se pronunció respecto a la solicitud realizada de la certificación o sabana de títulos judiciales de todos y cada uno de los depósitos consignados a órdenes del proceso con radicado No. 68001-31-03-008-2012-00097-00, supeditando la entrega de esta información al pago de la tarifa de extracto magnético, respuesta que claramente **no resuelve de fondo** la solicitud elevada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila en su calidad de apoderado de la sociedad el 22 de noviembre de 2022, en la medida no hace entrega de la información requerida, omite pronunciarse directamente de los depósitos judiciales que fueron consignados a órdenes del proceso con radicado No. 68001-31-03-008-2012-00097-00 y no indica un término de entrega de la información una vez se efectuó el pago de la tarifa de extracto magnético, y en el caso en que no se pueda establecer una fecha, debe indicar los motivos o razones sobre los cuales no resulta procedente. En consecuencia, se tiene que la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia el 06 y 20 de enero de 2023 no resuelve de fondo respecto de la solicitud presentada por el BBVA Seguros de Vida Colombia, desconociendo con ello la obligación de dar solución real y definitiva a lo pedido y de contera desconociendo la ley y la jurisprudencia. Desconoce igualmente el banco accionado que no se está solicitando información de una suma irrisoria, sino de la suma de 450.000.000 que no puede pasar desapercibida en sus registros, por lo cual debe informar de manera inmediata sobre lo solicitado.

Como quiera que la entidad accionada no demostró dentro del presente proceso que cumplió con su deber legal de resolver de fondo y de manera completa la petición elevada por el accionante, se corrobora lo afirmado por éste en el sentido que a la fecha de presentación de la acción de tutela su petición no ha sido resuelta de fondo, y dada la suma de dinero sobre la cual se esta solicitando información, la conducta omisiva se constituye en una vía de hecho por parte de la accionada.

En consecuencia de lo anterior, se considera que existe un desconocimiento del derecho de petición, como quiera que la entidad accionada no demostró dentro de la presente acción que cumplió con su deber legal de resolver de fondo la petición elevada por el accionante, en lo relacionado a entregar la información requerida y pronunciarse directamente de los depósitos judiciales que fueron consignados a órdenes del proceso con radicado No. 68001-31-03-008-2012-00097-00.

En consideración a lo analizado, este Despacho amparará el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará al Banco Agrario de Colombia, proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a que se acredite por parte de la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. el pago de la tarifa de extracto magnético a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila en su calidad de apoderado de la sociedad accionante, del 22 de noviembre de 2022, y en consecuencia se remita la certificación o sabana de títulos judiciales de todos y cada uno de los depósitos consignados a órdenes del proceso con radicado No. 68001-31-03-008-2012-00097-00, pues es su obligación dar tal información sin dilación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT No. 800.240.882-0, transgredido por el Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar al **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** allegue a este Despacho y al Banco Agrario de Colombia el comprobante de pago del extracto en medio magnético general que se le va a remitir, el cual es independiente de lo solicitado para el proceso con radicado No. 68001-31-03-008-2012-00097-00, documental obrante a folios 32 y 33 del archivo 4 y 12 del expediente digital y que es el objeto de la presente acción.

TERCERO: Una vez la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** haya realizado acreditado el pago señalado en la respuesta del 20 de enero de

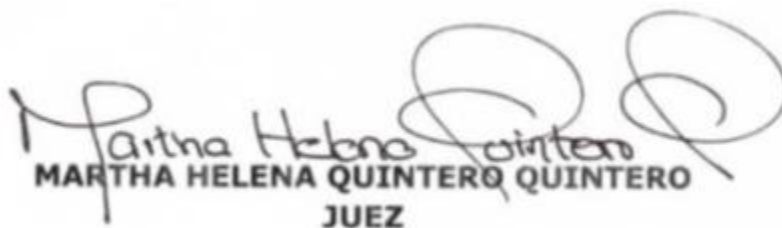
2023 remitida el 23 de enero de 2023, **ORDENAR** al Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y/o quien haga sus veces, que en el término de cinco (05) días siguientes, además de entregar el medio magnético referido, emita respuesta de forma clara, congruente y de FONDO a la solicitud elevada el 22 de noviembre de 2022 por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila en su calidad de apoderado de la sociedad accionante, y en consecuencia, se remita la certificación o sabana de títulos judiciales de todos y cada uno de los depósitos consignados a órdenes del proceso con radicado No. 68001-31-03-008-2012-00097-00, específicamente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL